



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/07/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 0C2 2008 00120 00	Ordinario	CLAUDIA JANETH LEON JAIMES	LIGIA IMELDA JAIMES DE LEON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/07/2022		
68001 31 03 0C2 2013 00321 00	Ejecutivo Singular	COMPUMAX COMPUTER S.A.S.	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA	Auto pone en conocimiento	01/07/2022		
68001 31 03 0C2 2014 00237 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto pone en conocimiento	01/07/2022		
68001 31 03 0C2 2017 00089 00	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO GUARIN MOLINA	SERVICIO INTEGRADO DE TRANSPORTES	Notificación de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITURAL.	01/07/2022		
68001 31 03 0C2 2019 00057 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CEMENTOS BOYACA SA -HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A.	FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/07/2022		
68001 31 03 0C2 2019 00055 00	Verbal	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	LILIA BUSTOS SIERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/07/2022	1	
68001 31 03 0C2 2019 00282 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	RAFAEL RUIZ CHACON	Auto aprueba liquidación COSTAS.	01/07/2022		
68001 31 03 0C2 2019 00282 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	RAFAEL RUIZ CHACON	Auto pone en conocimiento	01/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00141 00	Verbal	GERMAN CELIS TARAZONA, en representación de sus hijas LAURA JIMENA y LICETH MARIANA CELIS QUIJANO	ANGELMIRO HERNANDEZ BASTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00145 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ARDILA RUIZ	ALEJANDRO MUÑOZ GIL	Auto decreta medida cautelar	01/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00325 00	Ejecutivo Singular	MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ	LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ	Auto decreta medida cautelar	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00325 00	Ejecutivo Singular	MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ	LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ	Auto ordena notificar	01/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00157 00	Tutelas	GERARLEYS FAINA DELGADO TORREALBA	MIGRACION COLOMBIA	Auto concede impugnación tutela	01/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

RAD. 6800131030022008-00120-00

MH
RAD: 2008-0120
PROC: ORDINARIO
DTE: CLAUDIA JANETH LEON JAIMES
DDOS: LIGIA IMELDA JAIMES DE LEON

Al Despacho. Bucaramanga, 1º julio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el perito evaluador de daños y perjuicios designado mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, manifiesta que no le es posible posesionarse en el cargo toda vez que "*actualmente no me encuentro inscrito en la lista de auxiliares de la justicia*" y además "*tampoco hago parte del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)*"; se procederá a relevarlo del cargo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

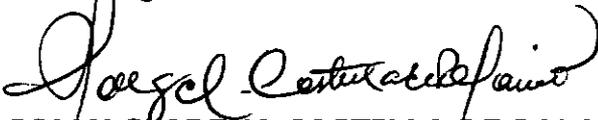
PRIMERO: RELEVAR a PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS de la labor asignada en el presente proceso y en su defecto designar a:

GERMAN AUGUSTO PERALTA CHACON	CALLE 35 # 12-31 OFIC 405-B gperaltacahcon@hotmail.com	3178083388 3112089866
----------------------------------	---	--------------------------

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través de telegrama a la dirección informada para dicho propósito, advirtiéndose al perito designado, que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Art.49 del C.G.P.; a quien se le concede un término de diez (10) días una vez posesionado, para que rinda el correspondiente dictamen.

Por Secretaría del Despacho Líbrese el respectivo telegrama, adjuntando el Link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLAREÑA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 102.</p> <p>Bucaramanga, 5 de julio de 2022</p> <p>ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA Secretaria</p>
--

Radicación : 2013-00321-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMPUMAX COMPUTER S.A.
Demandado : GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir.
Bucaramanga, 1º de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial allegado al informativo por el auxiliar de la justicia el pasado 29 de junio, para los fines establecidos en el artículo 238 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 102 Julio 5 de 2022.
Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RAD. 68001 31 03 002 2014 00237 00

MH

RAD: 2014-00237-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DDO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Al Despacho. Bucaramanga, 1º de julio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós

Por auto del 3 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el respectivo mandamiento de pago, únicamente en lo que atañe a la factura No. 100845193.

Por otro lado, el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. informó un abono realizado el 28 de septiembre de 2020 por la demandada a la obligación contenida en la factura No. 100845193, correspondiente a la cuenta No. 489116, por valor de \$11.860.834.

Posteriormente, la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER solicita la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con la entidad demandante el 18 de diciembre de 2019 y el OTRO SÍ del 12 de junio de 2020, en el que se acordó el pago de sendas obligaciones, entre esas, la correspondiente a la cuenta No. 489116.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago del aludido acuerdo celebrado entre las partes fue allegado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie en punto de dicha solicitud y de los documentos que la acompañan.

Así mismo se reconocerá personería para actuar a los abogados VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO y RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, como apoderados de las entidades demandada y demandante, respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, como apoderado de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. conforme el poder otorgado, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

TERCERO: PONER en CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. la solicitud de terminación del proceso y los documentos que la acompañan, para que de manera inmediata se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 102 Julio 5 de 2022
Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO N.º 2017-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUARIN MOLINA
DEMANDADO: LIBARDO MARTINEZ BUENO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE
SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1) de julio de dos veintidós (2022)

Conoce el Despacho del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto mediante apoderado judicial, por **JHON JAIRO GUARIN MOLINA** en contra de **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, en relación con el cual cumple como primera medida poner de presente, que en el auto del pasado 11 de febrero, a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y en el que además se pronunció el Despacho sobre las pruebas, omitió hacerlo respecto de las pedidas por el Curador Ad-Litem que le fue designado a la aquí accionada; por lo que en aras de la prevalencia del debido proceso, a continuación pasa a salvar dicha omisión:

Documentales:

Solicitada:

1. Se abstiene el Despacho de oficiar al demandante para que allegue las declaraciones de renta y de ingresos –sic- que hubiera presentado respecto de las vigencias fiscales comprendidas desde el año 2014 “a la fecha de hoy”, teniendo en cuenta al efecto que a voces de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados “abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” y además, por estar orientado ello a establecer aspectos que no interesan para la solución del caso, atendiendo la perspectiva desde la cual ha sido planteada la defensa.
2. Por la misma razón, esto es, en atención de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., se impone negar la solicitud de oficiar a la empresa demandada para que “se exhiba si el presunto contrato celebrado con el señor **JHON JAIRO GUARÍN MOLINA**, por parte del señor **LIBARDO MARTÍNEZ BUENO**, fue aprobado y consentida –sic- por parte de la junta directiva”, no sólo porque en el sentido en que le solicita al Despacho hacerlo, debió el curador Ad Litem intentarlo y acreditar diligencia de su parte al respecto; amén de lo cual, no resulta descabellado asumir la inoperancia de proceder en dicho sentido, en tanto no se tiene contacto con la sociedad **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.** y de ahí precisamente que hubiera tenido que designarse a dicho auxiliar de la justicia para que interviniera en el presente trámite en defensa de sus intereses.

Ahora bien, aun de asumir que la solicitud del Curador Ad Litem realmente hubiera estado encaminada a que se solicitara ello respecto del accionante, en tanto al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, luego de transcribir a partir del

respectivo certificado de la Cámara de Comercio las facultades del representante legal de la sociedad cuyos intereses representa en el presente trámite, hubiera indicado: "Aclaro que dicha situación no es de mi conocimiento, pero que es de rigor por parte del demandante, probar si el contrato suscrito de préstamo dinerario estaba consentido y aprobado por todos los miembros de la sociedad (...) so pena de entenderse su inoponibilidad respecto de mi defendida"; se encuentra el Despacho con otro obstáculo para acceder a dicha petición, en la medida en que implicaría ello una inversión injustificada de la carga de la prueba, dado que si es la demandada –por conducto del curador ad litem- la que, según se infiere, afirma que no habría estado facultado su representante legal para contratar el mutuo cuya efectividad se busca por ésta vía, era de carga suya probar dicha afirmación y no asumir, como al parecer lo hace el auxiliar de la justicia, que cabría igual carga respecto del mutuante, de probar que antes de hacer el préstamo, constató haber estado el representante legal de la sociedad ahora accionada, facultado para actuar en nombre de ésta para efectos de dicho contrato.

Ello es así porque en el certificado de Cámara de Comercio de la accionada, se consigna en el aparte de las facultades del Representante Legal, que "en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal"; terceros respecto de los cuales sólo se producen efectos vinculantes en relación con aquello de lo cual se asume que están enterados por haber sido publicado a través de los medios oficiales establecidos al efecto; lo cual, en lo que toca a las facultades del representante legal de la accionada, consignadas en el aludido certificado, indica que éste "se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquéllas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas", por manera que si alguna de esas excepciones se predicara en el caso de marras, quien la invoca es el obligado probar lo pertinente.

Hecho lo anterior, pasa ahora el Despacho a pronunciarse como en derecho corresponde, atendiendo las particularidades que el presente caso ofrece, en la medida en que se establece que no hay pruebas por practicar, dado que no se accedió a las documentales solicitadas por el Curador Ad Litem del demandado y que por sustracción de materia, no podría practicarse el interrogatorio de parte del demandante, de quien su apoderada, con fundamento en la información que reposa en la página de la ADRES, indicó haber fallecido, como tampoco el de la sociedad demandada, en tanto se halla representada por curador; siendo ese uno de los eventos contemplados en el artículo 278 del C.G.P., en los que el juez debe dictar sentencia anticipada; con cuyo propósito cumple referir lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, **JHON JAIRO GUARIN MOLINA** presentó **demanda** en contra de **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (220.000. 000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible a folio 1 del cuaderno 1.

- ✚ Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 28 de febrero de 2017, al pago total de la obligación.
- ✚ Por los intereses de plazo sobre la suma de \$220.000.000.00, desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 27 de febrero de 2017, a la tasa pactada en el título valor, esto es, 2.5% mensual, siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. HECHOS.

Como fundamento de las pretensiones, indica la parte demandante lo siguiente:

1. Que el 21 de agosto de 2015, **SERVICIO INTEGRADO DE TRANSPORTES S.A.S.**, otorgó a favor de **JHON JAIRO GUARÍN MOLINA**, la letra de cambio con fecha de vencimiento del 27 de febrero de 2017, por la suma de \$220.000.000.00, además de haber pactado pagar durante el plazo, que corre desde el 21 de agosto de 2015, hasta el 27 de febrero de 2017, el 2.5% sobre el valor del capital.
2. Que el título valor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que además proviene del ejecutado, fue presentado para su efectividad por parte del endosatario a la aceptante; quien no procedió a realizar del pago de la suma indicada en el mismo.
3. Que a la fecha el demandado no ha procedido a realizar el pago del monto contenido en la letra de cambio, ni sus correspondientes intereses de plazo y moratorios.

III. TRÁMITE.

1. Por auto del **19/05/2017** –fls. 12 y 13 del Cd.1- se libró mandamiento de pago.
2. El **1/3/2018** –fl. 24 Cd. 1-, se tuvo en cuenta nueva dirección de notificación del demandado.
3. Mediante auto del **14/01/2019** -fl. 34- se ordenó el emplazamiento de la entidad demandada y el **3/3/2020** se procedió a la designación de Curador ad-litem, el cual solicitó su relevo; el **27/6/2021** se designó en su lugar a Cesar Ricardo Hernández Cano, quien finalmente se notificó personalmente el **20/8/2021** y contestó la demanda el **31/8/2021**, manifestando oposición a la prosperidad de las pretensiones de la misma, formulando al efecto la siguiente **EXCEPCIÓN**:

“**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, la cual se limitó a anunciar en el acápite respectivo, pero en cuyo respaldo, según se infiere, atendiendo los términos en que se pronunció frente a los hechos de la demanda, planteó que habría actuado el representante legal de la sociedad accionada al obligarse en el título valor de cuya ejecución se trata, al margen del objeto para el cual fue constituida aquélla y que no acredita el accionante que el importe de dicho título hubiese ingresado al patrimonio de dicha sociedad, por manera que el mismo “*se entregó de manera liberal al señor LIBARDO MARTÍNEZ BUENO a título personal*”, quien además, según se lee en el acápite de FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL del respectivo certificado de cámara de comercio, no tenía la “*potestad liberal de solicitar préstamos sin el consentimiento y aquiescencia de los socios*”.

Agregó al respecto no ser dicha situación de conocimiento suyo, pero ser carga del demandante probar si el contrato de préstamo dinerario fue consentido y aprobado por todos los miembros de la sociedad comercial SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S, so pena de entenderse su inoponibilidad frente a la misma.

➤ REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señaló que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no se está solicitando el cobro de nada que no se deba, sino las condenas que en derecho corresponden como consecuencia del incumplimiento de una obligación que es clara, expresa y exigible, adquirida por LIBARDO MARTINEZ BUENO en calidad de representante legal de SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.

Que contrario a lo planteado por el Curador Ad Litem, según lo indicado en el Certificado de Existencia y representación legal de la empresa accionada, el representante de la misma goza de toda potestad para firmar a favor de su mandante y en nombre de la empresa, el título valor objeto del litigio.

Que resulta claro el hecho de que el Curador- Ad litem desconoce la realidad del negocio jurídico celebrado por las partes, toda vez que no ha sostenido conversación alguna con la entidad que representa; razón que le impide afirmar que el señor LIBARDO MARTINEZ BUENO actuó a título personal al solicitar el préstamo de dinero a su mandante, razón por la que solicita que se despache la excepción de manera desfavorable.

CONSIDERACIONES

• DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Los Jueces tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, precisó lo siguiente:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán

soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

• DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general, está diseñado para obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata de buscar la eficacia de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

En efecto, “el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-918/01.

Además, contempla el artículo 422 del C.G.P., el proceso ejecutivo como el mecanismo para efectivizar las *"obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

TÍTULO BASE DE RECAUDO

• TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

La doctrina con franco respaldo en la ley y particularmente obedeciendo a la ley de circulación de los títulos valores, los ha clasificado en títulos nominativos (artículo 648 del C. de Co.), títulos a la orden (artículo 651 del C. de Co.) y títulos al portador (artículo 668 del C. de Co.).

Particularmente los títulos a la orden, conforme al artículo 651 del C. de Co., son aquellos que se expiden a favor de determinada persona y en los cuales se agrega la cláusula *"a la orden"* o que *"se exprese que son transferibles por endoso"*, *"o se diga que son negociables"*, *"o se indique su denominación específica de título valor"*. A renglón seguido, señala la norma, se transmitirán por endoso y la entrega del título.

En la parte final del mismo artículo se distingue esta clase de títulos de los nominativos que también pueden transmitirse por endoso y entrega, quedando a cargo del tenedor legítimo llenar los requisitos de inscripción.

• REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

"En sus orígenes la letra de cambio era una carta, que como tal tenía un encabezamiento, un cuerpo y al finalizar la firma de su autor, o sea, "la firma de quien lo crea": el girador. Era creada o librada por quien daba la orden de pagar (L) determinada suma de dinero a un tercero (T), a favor de un beneficiario (B). La letra, entonces la elabora L y se la entregaba a B para que llegado el vencimiento se la presentara a T, quien debía pagarla. Pero podía suceder que antes del vencimiento B tuviera interés en saber si T la pagaría, evento en el cual desde su emisión hasta el vencimiento se la podía presentar para que la aceptara, surgen en esta hipótesis, dos personajes diferentes: librador y aceptante. Eso sí, si el librado aceptaba, se volvía deudor principal y directo.

Pero bien podían reunirse esas calidades en una sola persona: que el mismo librador fuera, a su vez librado y aceptante...

En esa carta, que es la letra, la firma del creador suele ir al finalizar el texto, después de emitir la orden. La del aceptante en cualquier parte, pero bajo la expresión "ACEPTADA", "ACEPTO" u otra similar.

Dice el profesor RAVASSA que hoy en día la "letra de cambio" ya no es letra ni es de cambio. No es letra porque no es una carta, sino un formato que se adquiere en cualquier papelería o se puede reproducir en una hoja de papel común con plenos efectos; y no es de cambio porque la letra, de ser un medio de cambio, pasó a utilizarse como medio de pago y, hoy, constituye un instrumento ideal para obtener crédito."

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

En esta oportunidad, las partes están legitimadas para ocupar cada uno de los extremos de la lid, pues de conformidad con el título valor base del recaudo figura como acreedor JHON JAIRO GUARIN MOLINA y a su vez, el señor LIBARDO MARTINEZ BUENO aceptó y firmó la letra de cambio en calidad de representante legal de SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.; sentido éste último en el cual valga acotar, que el señor LIBARDO MARTINEZ BUENO no figura como girado en el texto de dicho título, en el cual sólo como tal la aludida sociedad.

Hechas las anteriores precisiones, entra el Despacho a estudiar la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** formulada por el curador Ad Litem de la demandada **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.** y en cuyos términos, habría actuado su representante legal al obligarse en el título valor de cuya ejecución se trata, al margen del objeto para el cual se constituyó la misma, sin que hubiera acreditado el accionante que el importe de dicho título hubiese ingresado al patrimonio de la sociedad, en punto de lo cual concluye entonces que el mismo *“se entregó de manera liberal al señor LIBARDO MARTÍNEZ BUENO a título personal”*, quien además, según se lee en el acápite de FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL del respectivo certificado de cámara de comercio, no tenía la *“potestad liberal de solicitar préstamos sin el consentimiento y aquiescencia de los socios”*; lo cual tendría asidero en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece: *“Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”*.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente se impone tener en cuenta, como primera medida, cuál es el objeto para el cual se constituyó la sociedad accionada, según se establece a partir del respectivo certificado de Cámara de Comercio, allegado con la demanda y en cuya parte pertinente se lee:

“(…) LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL. 1. ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR. 2. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULO. 3. OTRAS ACTIVIDADES AL TRANSPORTE. 4. OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD”. (Subraya el Despacho)

Lo anterior para significar, que en dichos términos no estaría excluida del objeto social de la accionada la celebración del contrato de mutuo o préstamo de dinero que quedó respaldado o instrumentalizado, si se quiere, en el título valor de cuya ejecución se trata, en tanto se trata ello de una *“actividad económica lícita en Colombia (...)”*; el cual fue signado por su representante legal, cuyas facultades igualmente se impone tener en cuenta y también están consignadas en el aludido certificado de cámara de comercio, del cual se inserta a continuación imagen de la parte pertinente:

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 2013/06/11, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2013/06.20, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA EL 2016/09/27 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/11/18, BAJO EL NO. 142594 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO 29°. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTE PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

Es claro dicho texto en señalar que el representante legal *"se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas"*, sentido éste último en el cual reitera el Despacho lo expuesto al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por el Curador Ad Litem de la sociedad accionada, en cuyos términos, si alguna de esas excepciones se predicara en el caso de marras, quien la invoca estaba obligado a probar lo pertinente, nada de lo cual tuvo lugar en el presente caso; ello, por cuanto reza además en dicho texto, que *"en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal"*, siendo precisamente el ahora accionante un "tercero" respecto de la accionada, ya que no hace parte de la misma.

Ahora, si aquello a que se refirió el Curador Ad Litem es a la prohibición a voces de la cual *"LE ESTE -sic- PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES"*; es claro que ésta se contrae a préstamos que la misma sociedad terminara haciéndoles a su representante legal o a los demás administradores, por gestión que éstos hicieran prevalidos de su condición de tales, así como a que la coloquen aquéllos como avalista, fiadora o garante a cualquier otro título, de obligaciones que hubiesen adquirido para sí.

Finalmente cumple precisar, que si algún exceso del representante legal o de cualquiera de los administradores de una sociedad llegase a presentarse, en cuya virtud careciera de efecto determinado acto o contrato; se trataría de un asunto de responsabilidad que ésta tendría que dilucidar a través de las acciones que la legislación contempla al efecto –de responsabilidad de los administradores–, más no como al parecer lo asume el Curador Ad Litem, de una situación que ipso facto afectara a terceras personas, máxime cuando, se insiste en ello, la regulación que se ha dado la sociedad aquí accionada contempla que *"en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal"*.

En conclusión, carece de vocación de prosperidad la excepción invocada por el Curador Ad Litem de la sociedad accionada, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente providencia y como quiera que no se desvirtuó la idoneidad del título valor allegado como báculo de recaudo, con fundamento en el cual se libró mandamiento de pago, igualmente se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” formulada por el Curador Ad Litem de la sociedad accionada, **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** y a favor de **JHON JAIRO GUARIN MOLINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 19/05/2017.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costar por haber estado la accionada representada por Curador Ad Litem.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. Igualmente, de existir títulos de depósito judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 102</p> <p>Bucaramanga, 5 de julio de 2022</p> <p>ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA secretaria</p>

Radicado: 2019-057
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CEMENTOS BOYACA S.A. - HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho -archivo 024 del Cuaderno 1 del expediente digital-	\$ 4'500.000,00
Notificaciones -archivos 012 y 015 del Cuaderno 1 del expediente digital-	\$ 43.000,00
Emplazamiento -archivo 017 del Cuaderno 1 del expediente digital-	\$ 53.550,00
TOTAL	\$ 4'596.550,00

Bucaramanga, 1º de julio de 2022.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

- Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.
- Por Secretaría del Despacho CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante -archivo 025 del Cuaderno 1 del expediente digital-
- Por último, se niega la solicitud visible en el archivo 025 del Cuaderno 1 del expediente digital, tendiente a "entrega de eventuales dineros que se encuentren en el proceso (...)"; ello, teniendo en cuenta que por disposición de lo contemplado en el artículo 447 del C.G.P., "cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)", lo cual implica que hasta que no quede ejecutoriada la providencia que aprueba la correspondiente liquidación del crédito, no puede accederse a dicho tipo de solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 102.

Bucaramanga, 5 de julio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós (2022).

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 2019 – 00065- 00
Proceso : VERBAL
Demandante : ROSALBA ABRIL DE DELGADO
Demandados : LILIA BUSTOS SIERRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós.

Habiendo estado suspendido el presente proceso a instancia de solicitud que al efecto formularon las partes del mismo y verificado como se encuentra el término por el cual se decretó dicha suspensión – mismo que expiró el pasado 3 de junio-; en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., para eventos como el presente, se tiene el proceso como reanudado oficiosamente, siendo del caso entonces continuar con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **13 de Julio de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico i02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No.</p> <p>Bucaramanga, 5 de julio de 2022</p> <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicado: 2019-282
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA
Demandados: RAFAEL RUIZ CHACON y JONATHAN RAFAEL RUIZ HERNANDEZ

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1º de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

- Se pone en conocimiento de las partes la devolución del Despacho comisorio por la secretaria del interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca visible en el archivo 016 del Cuaderno 2 del expediente digital.
- De otra parte, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora para que se proceda a "la elaboración y el diligenciamiento de nuevo despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-206844 ubicado en la Manzana C lote 6 Kr. 28A No. 193-20 Urbanización Villa Piedra del Sol de Floridablanca, con destino a LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE FLORIDABLANCA" para la diligencia de secuestro -archivo 017 del Cuaderno 2 del expediente digital-; se ordena que por secretaria del Despacho se expida al efecto nuevo Despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado

No. 102 Fecha 5 de julio de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2019-282
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA
Demandados: RAFAEL RUIZ CHACON y JONATHAN RAFAEL RUIZ HERNANDEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

Agencias en Derecho -archivo 029 del Cuaderno 1 del expediente digital-	\$ 4'700.000,00
Notificaciones -archivos 013, 019 y 022 del Cuaderno 1 del expediente digital-	\$ 25.800,00
Registro de la Medida -archivo 007 del Cuaderno 2 del expediente digital-	\$ 37.500,00
TOTAL	\$ 4'763.300,00

Bucaramanga, 1º de julio de 2022.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

- Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.
- Por Secretaría del Despacho CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante -archivo 031 del Cuaderno 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 102 Fecha 5 de julio de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

Radicado: 2020-00141-00
Proceso: Verbal
Demandante: GLADYS QUIJANO QUINTERO y otros
Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y otros

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós

Revisado de nueva cuenta el expediente se tiene que si bien en el **numeral cuarto** del auto proferido el pasado 5 de mayo se ordenó que por Secretaría se corrieran los respectivos traslados una vez culminara el término de notificación del demandado ANGELMIRO HERNANDEZ BASTO, lo cierto es que al encontrarse acreditado que la totalidad de la parte pasiva envió los escritos de contestación de la demanda al correo electrónico de la contraparte; se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, procediéndose a fijar fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. que remite expresamente al art. 372 ibídem, se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **veinte (20) de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. ~~102~~ Julio 5 de 2022.
Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez solicitud de emplazamiento. Bucaramanga, 1 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00325-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Providencia : Auto ordena notificar
Demandante : MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ
Demandado : LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós

El apoderado del demandante allega la documentación relativa a la notificación del demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ, enviada a la dirección física reportada al efecto en el escrito de la demanda, sin que la misma resultara efectiva, ya que fue devuelta por la empresa de correos con la causal de devolución "*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*"; siendo que, dicho apoderado manifiesta además desconocer otro lugar donde el mismo pueda ser notificado y en consecuencia de ello, solicita su emplazamiento.

Sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado, si no se advirtiera en el titulo valor base de la ejecución que, en la casilla correspondiente a la suscripción del mismo, debajo de la firma, se consignó una dirección "*RUITOQUE CONDOMINIO BUENAVISTA CABAÑA 12*", la cual difiere de la dirección a la que la parte ejecutante envió la citación para la notificación personal el día 11 de junio de 2022 - "*RUITOQUE CONDOMINIO CONJUNTO LA ALDEA CASA 16 KM 7 AUTOPISTA BUCARAMANGA- PIEDECUESTA*"-

Por lo anterior se ordenará a la parte ejecutante, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, que procure la notificación del señor LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, a la dirección RUITOQUE CONDOMINIO BUENAVISTA CABAÑA 12".

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante realizar la notificación del demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ a la dirección "*RUITOQUE CONDOMINIO BUENAVISTA CABAÑA 12*" en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 102.

Bucaramanga, julio 5 de 2022.

Erika Liliانا Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada el 15 de junio de 2022. Bucaramanga, 1 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00325-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Medidas
Demandante : MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ
Demandado : LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del DERECHO DE USUFRUCTO de que es titular el señor LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ sobre el bien "*PREDIO RURAL denominado SAN JUAN, ubicado en la vereda EL PINO del municipio de BARICHARA*", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 3029390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara.

Líbrese los oficios de rigor a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barichara.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 102.

Bucaramanga, 5 de julio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada el 21 de junio de 2022. Bucaramanga, 1 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00145-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Medidas
Demandante : JAIRO ARDILA RUIZ
Demandado : ALEJANDRO MUÑOZ GIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular el demandado ALEJANDRO MUÑOZ GIL, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DE OCCIDENTE S.A
BANCO CAJA SOCIAL S.A	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
BANCO DE BOGOTA	BANCO POPULAR S.A
BANCO AGRARIO	BANCO FALLABELA
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A	BANCO DAVIVIENDA S.A
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- BANCO BBVA	

Líbrese los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P. y límitense las medidas a la suma de **\$525.000.000**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA-CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 102

Bucaramanga, 5 de julio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria